



SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24561/25-17-07-4

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**. - Vistos los autos del juicio de nulidad promovido por: ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** , el Magistrado Instructor en el presente juicio **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ** ante el Secretario de Acuerdos **PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS**, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva en **vía sumaria**.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México este Tribunal el día **11 de noviembre de 2025**, por medio del cual la C. ***** ***** en su carácter de representante legal de ***** ***** ***** ***** compareció a demandar la nulidad de: **a)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa

***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; b) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; c) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y d) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$***** mismas que manifestó desconocer y atribuyó su emisión al **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2.- Por auto de **13 de noviembre**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley contestara la misma y exhibiera el expediente administrativo del cual derivaron las resoluciones impugnadas.

3.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México este Tribunal, el día **14 de enero de 2026**, la autoridad demandada interpuso incidente de falsedad de documentos en contra de la firma estampada en el escrito inicial de demanda.

4.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México este Tribunal, el día **14 de enero de 2026**, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda

3

y exhibió el expediente administrativo del cual derivan las resoluciones impugnadas.

5.- Por acuerdo de **15 de enero de 2026**, se desechó por improcedente el incidente de falsedad de documentos formulado por la autoridad demandada.

6.- Por auto de **16 de enero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación de demanda.

7.- A través acuerdo de **16 de febrero de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda; en virtud de lo anterior se concedió a la autoridad demandada el término de ley para que formulará su contestación a la ampliación de demanda.

8.- Mediante proveído de **13 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; en consecuencia se concedió las partes el plazo común para que formularan sus alegatos.

9.- Por acuerdo **30 de marzo de 2026**, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado que resuelve es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 28 fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículos 58-2 fracción I y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 15 fracción III, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, *por la exhibición que de la mismas realiza la autoridad demandada al formular contestación de la demanda.*

TERCERO. Por ser de orden preferencial, esta Instrucción procede al estudio y resolución de las **causales de improcedencia y sobreseimiento**, invocadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación.

Como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad señala que se actualiza la *fracción II*, del **artículo 8**, en relación con el **artículo 9**, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo el argumento de que este Tribunal carece de competencia para conocer los actos que pretende impugnar la parte actora, pues no constituyen actos de los impugnables en este Tribunal.

A criterio de este Juzgador la causal en estudio resulta **infundada**, de conformidad con lo siguiente:

En principio se citan los artículos 8, fracción II en relación con el artículo 9 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

De lo anterior se desprende que será improcedente el juicio cuando el acto impugnado no le competa conocer a este Tribunal, y por consecuencia procederá su sobreseimiento.

Por otra parte, resulta necesario imponernos del contenido del artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establecen lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

(...)”

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que este Tribunal será competente para conocer de las resoluciones definitivas en las que **se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida** o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

Ahora bien contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se advierte que las resoluciones que por esta vía se impugnan a través de las cuales se le impusieron a la parte actora diversos créditos fiscales, **sí constituyen actos de autoridad susceptibles de impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo**, al actualizarse la competencia material de este Tribunal para conocer sobre actos dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. por lo que es claro que, **no se actualiza la hipótesis de improcedencia invocada por las enjuiciadas.**

En su **segunda** causal de improcedencia aduce la autoridad demandada que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 8, en relación con la fracción II, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la pretensión de la actora ya fue resuelta en el juicio de nulidad **6966/25-17-10-8**, del índice de la Décimo Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A criterio de este Juzgador la causal en estudio resulta **infundada**, de conformidad con lo siguiente.

En este orden de ideas conviene allegarnos de lo previsto en los artículos 8, fracción III, en relación con el artículo 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas

[...]”

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”.

De lo anterior se desprende que será improcedente el juicio contencioso administrativo cuando el acto impugnado haya sido materia de sentencia pronunciada por este Tribunal, **siempre que hubiera identidad de partes** y se **trate del mismo acto impugnado**, aunque las violaciones alegadas sean diversas

Ahora bien, el **acto impugnado** en el juicio de nulidad **6966/25-17-10-8**, es diverso al que se controvierte en el presente juicio, toda vez que en aquel se impugnaron los créditos fiscales ***** correspondientes a los periodos ***** correspondientes a los periodos ***** , mismos que manifestó desconocer y atribuyó su emisión al **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, y en el **juicio que se actúa** se controvierte a legalidad de: **a)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo ***** , por la cantidad total de **\$*******; **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo ***** , por la cantidad total de **\$*******; **c)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo ***** , por la cantidad total de **\$*******; y **d)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo ***** , por la cantidad total de **\$******* mismas que manifestó desconocer y atribuyó su emisión al **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que es claro que no se actualiza la hipótesis de improcedencia invocada por la demandad.

Como **tercera** causal de improcedencia aduce la autoridad demandada que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 8, en relación con la fracción II, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones determinantes: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de **\$*******; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de **\$*******; fueron emitidas en cumplimiento a lo ordenado a la sentencia definitiva de **29 de agosto de 2024**, dictada en el juicio de nulidad **6966/25-17-10-8**, por ende dichos actos deben ser sujeto de estudio y análisis en el referido juicio contencioso administrativo y para ello el actor debió de haber interpuesto el recurso de queja contemplado en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que al no haberlo hecho se debe sobreseer el presente juicio de nulidad.

A criterio de este Instructor la causal en estudio resulta **infundada**, de conformidad con lo siguiente.

En este orden de ideas conviene allegarnos de lo previsto en los artículos 8, fracción VI, en relación con el artículo 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

[...]”

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”.

De lo anterior se desprende que será improcedente el juicio contencioso administrativo cuando el acto combatido pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

Ahora bien, cabe precisar que conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal; sin embargo, la interposición de la queja constituye una instancia optativa para el justiciable al que se le determine una nueva resolución administrativa que se emite en cumplimiento a una sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que debe tenerse presente que lo que se resolverá en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónomo y distinto, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la queja se ocupa de la juridicidad del

cumplimiento de la sentencia previa y, el juicio, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación

En este orden de ideas, sí en la especie la demandante decidió interponer en contra de: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de **\$*******; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de **\$******* (que fueron emitidas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de **29 de agosto de 2024**, dictada en el juicio de nulidad **6966/25-17-10-8**) el **presente juicio de nulidad** resulta evidente que su acción es del todo procedente, ya que en los nuevos actos administrativos se le está determinando otra situación jurídica con la que no está de acuerdo y, por ello, tiene plena acción para controvertirlo, por lo tanto, deviene **infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en estudio** y por lo mismo, **no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio**.

Sirve de apoyo lo anterior el precedente **IX-P-2aS-520**, sustentando por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo texto y contenido es del tenor siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ACTOR TIENE LA OPCIÓN DE INTERPONER UN NUEVO JUICIO O BIEN LA INSTANCIA DE QUEJA.-Conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal; sin embargo, la interposición de la queja constituye una instancia optativa para el justiciable al que se le determine una nueva resolución administrativa que se emite en cumplimiento a una sentencia, por lo que si el actor decide interponer en su contra un nuevo juicio es claro que su acción es del todo procedente, ya que el nuevo acto administrativo le está determinando otra situación jurídica con la que no está de acuerdo y, por ello, tiene plena acción para controvertirlo en el juicio; además de que debe tenerse presente que lo que se resolverá en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónomo y distinto, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la queja se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el juicio, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 214

Finalmente como **cuarta** causal de improcedencia aduce la autoridad demandada que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XVII, del artículo 8, en relación con la fracción II, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que señala que los actos de cobro que impugna la demandante no constituyen resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

A criterio de este Juzgador la causal en estudio resulta **inatendible**, de conformidad con lo siguiente.

En este orden de ideas conviene allegarnos de lo previsto en los artículos 8, fracción XVII, en relación con el artículo 9, fracción II, ambos de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”.

De lo anterior se desprende que será improcedente el juicio cuando resulte de alguna disposición de esa Ley o de una ley fiscal o administrativa y por consecuencia procederá su sobreseimiento.

Ahora bien, en el caso en la parte que nos interesa la actora demandó la nulidad de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de las cuales se le determinaron créditos fiscales.

Conforme lo anterior, resulta evidente que es **inatendible** la causal planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, en virtud de que contrario a lo aducido por la enjuiciada en el presente caso no se controvirtieron las gestiones de cobro de los créditos fiscales que le fueron determinados a la parte actora; por lo que de estudiar

dicha causal ésta no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IX-J-SS-37, visible en la revista de este Tribunal, Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 67, que a la letra dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.- Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad”.

CUARTO. En principio se narran los antecedentes del presente juicio, mismos que se desprenden del juicio [6966/25-17-10-8](#), del índice de la **Décimo Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal**; juicio del que obra **sentencia definitiva 29 de agosto de 2024**, y de la cual se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **día 01 de abril de 2025**, compareció la C. *********, en representación legal de la empresa denominada ********* a demandar la nulidad de los créditos fiscales *********

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24561/25-17-07-4

ACTORA: ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

15

correspondientes a los periodos ***** *****

***** * ***** , mismos que manifestó desconocer y atribuyó su emisión al **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- Dicho juicio quedó radicado en la **Décima Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal** con el número **6966/25-17-10-8.**
- Tramitado en todas sus partes el referido juicio, con fecha **29 de agosto de 2024**, se dictó sentencia definitiva, en la que se estudió lo siguiente:

] En el **CONSIDERANDO TERCERO** se estudiaron los argumentos hechos valer por la actora en los cuales impugnó la notificación de los créditos fiscales controvertidos, por no haberse realizado conforme a lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismos que resultaron **fundados** por no realizarse de conformidad a las formalidades establecidas en los referidos artículos.

-] En el **CONSIDERANDO CUARTO**, se procedió al estudio del cuarto concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en relación con el octavo concepto de impugnación formulado en su escrito de ampliación de demanda, en los cuales señaló que los créditos fiscales resultaban **ilegales**, en virtud de que carecían de firma autógrafa de la autoridad emisora, argumentos que la Instrucción calificó de **fundados**, por lo que se declaró la nulidad de la citada resolución:

IMAGEN INSERTADA

-] En el **CONSIDERANDO QUINTO**, procedió a estudiar el argumento de la parte actora, relativo a la competencia, declarándolo **infundado**, debido a que el Instituto está facultado para determinar créditos a su favor, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, del mismo modo, puede determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de notificación por cuotas obrero-patronales entre otras atribuciones.
-] En el **CONSIDERANDO SEXTO**, se procedió al estudio en conjunto de los conceptos

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24561/25-17-07-4

ACTORA: *** ** ***** ** ***** ***** ** *******

17

relacionados con la negativa de la actora respecto a la relación laboral con las personas enlistadas en los créditos combatidos, asimismo negó haber presentado avisos de afiliación, aunado a que manifestó que la enjuiciada fue omisa en exhibir prueba alguna con la que acreditara que su representada hubiere presentado alguno de los formatos preimpresos o medios digitales, argumentos que resultaron **infundados**.

] Finalmente, se resolvió que toda vez que de conformidad a lo resuelto en el considerando cuarto las resoluciones impugnadas carecían de firma autógrafa, lo procedente era declarar su **nulidad**.

- Con fecha **10 de octubre de 2025**, el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, emitió: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ********* y su multa ********* correspondientes al periodo *********, por la cantidad total de **\$*******; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el

crédito fiscal número ***** y su multa
***** correspondientes al periodo *****, por
la cantidad total de \$***** (resoluciones
impugnadas en el presente juicio); de dichas cédulas se
observa:

IMAGEN INSERTADA

IMAGEN INSERTADA

De los documentos digitalizados con antelación se advierte que fue emitido en cumplimiento a la **sentencia definitiva** de **29 de agosto de 2024**, dictada en el expediente **6966/25-17-10-8**.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del concepto de impugnación formulado por la parte actora.

QUINTO. Ahora bien, toda vez que la parte actora en su **primer** concepto de impugnación formulado en su escrito inicial de demanda negó conocer: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de **\$*******; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de **\$*******, y la autoridad demandada sí exhibió las referidas resoluciones con sus respectivas constancias de notificación, este Juzgador procede al estudio del **primer** concepto de impugnación planteado por la parte actora en su libelo de ampliación de demanda, a través del cual manifestó que de la constancia de notificación con las que pretende la demandada acreditar la supuesta notificación de las cédulas de liquidación impugnadas y de la diligencia presuntamente llevada a cabo respectivamente, consistente en el CITATORIO y ACTA DE NOTIFICACIÓN, se observa que no obra constancia de ser recibidas por persona autorizada y además se realizaron sin la presencia del representante legal y se omitieron

designar testigos; que del análisis realizado a los citatorios y las presuntas actas de notificación se advierte que no están debidamente circunstanciadas, toda vez que el notificador no circunstanció los pormenores de cómo se cercioró que efectivamente se constituyó en el domicilio a notificar y se debió cumplir con la tesis 1.7º.A.J/5(10ª); que se trata de machotes o formatos preimpresos; que al dirigirse a una persona incierta que no sea el representante legal, se deduce que no fue hecha conforme al artículo 137 del citado ordenamiento legal; que el notificador adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social no circunstanció porque no fue encontrada la persona buscada, por lo que entregó el citatorio a una persona diversa, sin señalar el vínculo con la persona interesada, de acuerdo a la jurisprudencia 2ª./J.82/2009.

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación de la demanda, así como su respectiva contestación a la ampliación de la demanda, sostiene la **legalidad y validez** de las resoluciones determinantes impugnadas.

A consideración de este Juzgador los argumentos en estudio resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones legales.

En primer término, resulta necesario precisar que conforme al artículo **137** del Código Fiscal de la Federación, la única forma de determinar que la diligencia de notificación ha cumplido con las formalidades exigidas para la práctica de diligencias de las autoridades fiscales, es que exista constancia debidamente circunstanciada de la forma en que se practicó la notificación del controvertido acto.

Efectivamente, las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los actos de autoridad lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en

21

cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento de una formalidad en la práctica de alguna notificación conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de legalidad.

En tal virtud, el artículo **137** del Código Fiscal de la Federación establece que, para el caso de notificaciones personales, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, en él se ha de indicar la hora en que fue entregado el mismo, en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Por lo que, si la persona citada o su representante legal no esperaren se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de negarse a recibir dicho acto, entonces se dejará por instructivo fijado en lugar visible del domicilio.

Así las cosas, de las constancias de notificación realizadas por la autoridad demandada, se desprende que **sí se llevaron a cabo las formalidades previstas para las notificaciones en el artículo 137 del propio Código Fiscal de la Federación**, por lo que a continuación, se realiza el siguiente pronunciamiento.

Bajo esa tesitura se indica que al tener a la vista el citatorio y la constancia de notificación, fojas 64 a 68 de autos, los mismos son **legibles**, pues claramente se desprende los datos señalados en dichos documentos, de ahí que se considere **infundado** el argumento de la demandante.

Ahora bien, cabe precisar que atendiendo a la jurisprudencia número **2ª./J.60/2008**, misma que resulta de observancia obligatoria para este Juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, **el citatorio previo** a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, **constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación**, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, **de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

En este contexto, es menester precisar que este Juzgador procederá a analizar las constancias de notificación de: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de **\$*******; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de **\$*******

Así las cosas, del citatorio de **21 de octubre de 2025**, visible a fojas 73 de autos, se desprende, que siendo las 16 horas con 00 minutos del día señalado, el notificador al constituirse en el domicilio de la parte actora sito en: ***** ***** ***** ** * ** ***** ***** ***** ** ***** ***** **, se cercioró de que era el domicilio del patrón porque coincidía con el indicado en el documento* además por así señalarse en

23

***** ***** así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio de nombre ***** ***** manifestando ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender el acto, así como tener una **relación LABORAL** con el destinatario, al tener la calidad de **RECEPCIONISTA** y que se identificó con credencial para votar ***** con vigencia de **** * ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral; además se cercioró de que dicha persona se encontraba en el inmueble, toda vez que lo atendió en el domicilio; posteriormente el notificador procedió a **requerir la presencia del representante legal del patrón o de su representante legal**, a lo que se le informó de manera expresa que **no se encontraba en ese momento en virtud de que tiene horario irregular**, por lo que procedió a dejar citatorio para efecto de que el representante legal del patrón antes mencionado esperara al notificador el día 22 de octubre de 2025, a las 16 horas con 00 minutos y en caso de no estar presente, se notificaría a la persona que se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino, firmando el tercero de conformidad.

En esa tesitura, este Juzgador considera que en el presente caso se colmaron las formalidades previstas en el artículo **137** del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador al no encontrar a quien debía notificar los documentos determinantes de los créditos fiscales le dejó al representante legal de la actora citatorio en poder de ***** ***** persona que señaló **tener el carácter de empleado y se identificó con credencial para votar**.

Ahora, del acta de notificación de **22 de octubre de 2025**, visible a fojas 74 a 76 de autos, se advierte que siendo las 16 horas con 00 minutos

del día señalado, el notificador hizo constar que se **constituyó** en el domicilio del patrón, hoy actor, ubicado en: ***** se cercioró de que era el domicilio del patrón porque coincidía con el indicado en el documento* además por así señalarse en ***** así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio de nombre ***** manifestando ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender el acto, así como tener una **relación LABORAL** con el destinatario, al tener la calidad de **RECEPCIONISTA** y que se identificó con credencial para votar ***** con vigencia de ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral; además se cercioró de que dicha persona se encontraba en el inmueble, toda vez que lo atendió en el domicilio; posteriormente el notificador procedió a **requerir la presencia del representante legal del patrón o de su representante legal**, a lo que se le informó de manera expresa que **no pudo estar presente**, por lo que procedió a realizar la diligencia de notificación con la persona citada, quién firmó de conformidad.

En los términos expuestos, se acreditó que el notificador **sí se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto de la parte actora**, pues el notificador realizó la circunstanciación de los pormenores de dicha diligencia arrojando plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 171707
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 158/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL

25

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Por otra parte, no le asiste la razón a la actora cuando afirma, que su domicilio se encuentra compuesto por un número exterior e interior, por los que dichas diligencias son ilegales al no existir un acta circunstanciada de hechos, de acuerdo a la jurisprudencia 1.7º.A.J/5(10ª) de título y subtítulo: **"NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUEL"**, pues no se debe perder de vista que dicha tesis fue motivo de contradicción de tesis, quedando aprobada la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.), la cual es del rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012115
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.)
Página: 650

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

De la ejecutoria respecto de la cual derivó la referida jurisprudencia se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ha ido precisando los alcances del mismo en aras de lograr que se respete la seguridad jurídica de los sujetos a quienes deba notificarse, pues lo que se busca con ello es tener la certeza de que el acto de autoridad no sea arbitrario y que se logre dar a conocer el acto administrativo para que, de estimarlo necesario, el gobernado tenga la oportunidad de oponerse al mismo.

En ese contexto, se indica en dicha ejecutoria que la circunstanciación de la diligencia debe arrojar plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio y con la persona indicada y, para ello, se deben asentar los datos y los hechos que arrojen esa conclusión en forma objetiva y no en presunciones; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido

todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

En virtud de lo anterior, para que exista certeza de que la notificación se realizó en el domicilio del interesado, es necesario que el notificador asiente en el acta, en forma objetiva, datos o elementos suficientes que permitan tener evidencia de que efectivamente se constituyó en el domicilio del contribuyente.

Luego, en el caso de que el domicilio en cuestión se conforme tanto por un número exterior, como por un número interior, se cumplirá con la finalidad de otorgar certeza de que se actúa en el lugar correcto, **señalando el domicilio en el que se constituyó y la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello**, aunado a que, al realizarse con un tercero la notificación, deberá manifestar que fue en ese domicilio.

Sin embargo, de ello no se sigue que, además, deba señalarse si para tener acceso al interior del inmueble fue atendido por persona alguna o si la puerta estaba franca o no, porque si no se hace mención de esa circunstancia, debe presumirse que así fue, pues de lo contrario, no habría podido proceder al interior, siendo irrelevante mencionar, por otra parte, si para tener acceso a aquél fue atendido o no por persona alguna, pues tales hechos no son necesarios para arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado.

Así en el presente caso, de dichas constancias se observa que el notificador **sí se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto de la parte actora**, por lo que resulta **infundado** su argumento.

Ahora, respecto del argumento de la parte actora donde señaló no se requirió la presencia del representante legal y no se llevó con éste, de igual forma resulta **infundado**, pues de dichas diligencias se desprende que el notificador solicitó la presencia del representante legal y el tercero *********
********* se identificó y señaló su nombre y vínculo, manifestando que **no se encontraba**, por lo que válidamente dichas diligencias podían efectuarse con la persona anteriormente referida.

Asimismo se indica que, no tiene por qué exigirse al notificador que la diligencia se deba señalar el nombre del representante legal de la actora, máxime que debe entenderse que éste, al requerir la presencia del representante legal de la persona jurídica, buscó a una persona determinada, toda vez que aquella cuya presencia se solicitó deberá acreditar, en el momento de la práctica de la notificación, tener el carácter cualificado señalado; aspecto que sí debe ser materia de circunstanciación al elaborarse la constancia de notificación.

Además, debe precisarse que si el notificador, por cuenta propia, investiga a quién le corresponde el carácter de representante legal de la persona moral interesada, bien sea porque esa información la obtuvo del Registro Federal de Contribuyentes o por cualquier otro medio, cabe el riesgo de que pretenda practicarse una notificación con alguien que, al momento de realizarse la diligencia respectiva, probablemente ya no ostente el cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.8o.A.76 A (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2464, la cual es del tenor literal siguiente

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009). De las ejecutorias mencionadas, cuya parte conducente aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007 y XXX, julio de 2009, páginas 704 y 405, respectivamente, se advierte, entre otras cosas, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para considerar que las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, cuando se entienden con un tercero, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con "quien dijo ser tercero compareciente" o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, sin que esto signifique, tratándose de las notificaciones dirigidas a una persona jurídica, que para cumplir con dicho requisito deba buscarse a persona cierta y determinada, esto es, a quien ostente el carácter de representante de aquella, pues no es exigible que el notificador deba saber -de antemano-, quién tiene esa calidad, en términos del Registro Federal de Contribuyentes; tampoco que, ante la falta de asiento de ese dato en el registro indicado, el notificador deba indagar qué persona cuenta con dicho carácter y que, en consecuencia, al practicar la diligencia deba requerir su presencia, pues estas exigencias no fueron establecidas por el legislador ni introducidas por el Alto Tribunal del País en su ejercicio interpretativo, lo que de suyo implica que no tiene por qué exigirse al notificador que actúe de esa manera, máxime que debe entenderse que éste, al requerir la presencia del representante legal de la persona jurídica, buscó a una persona determinada, toda vez que aquella cuya presencia se solicitó deberá acreditar, en el momento de la práctica de la notificación, tener el carácter cualificado señalado; aspecto que sí debe ser materia de circunstanciación al elaborarse la constancia de notificación. Además, debe precisarse que si el notificador, por cuenta propia, investiga a quién le corresponde el carácter de representante legal de la persona moral interesada, bien sea porque esa información la obtuvo del Registro Federal de Contribuyentes o por cualquier otro medio, cabe el riesgo de que pretenda practicarse una notificación con alguien que, al momento de realizarse la diligencia respectiva, probablemente ya no ostente el

cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes.

Por otra parte, respecto del argumento de la parte actora donde señala que no se asentaron datos suficientes del tercero, dicho argumento resulta **infundado**, ya que la persona con la cual se realizaron dichas diligencias **SEÑALÓ SU NOMBRE, SE IDENTIFICÓ E INDICÓ TENER UNA RELACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA HOY ACTORA**, sin que fuera necesario precisar el documento con el que acreditara que efectivamente era trabajador de la empresa actora, pues se cumplió con dicha formalidad con el hecho de que en las diligencias la citada persona asentó su **nombre y el vínculo** que tenía con la parte actora.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 162073
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011
Página: 913
Tesis: XVII.1o.P.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa

31

tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

Ahora bien, se advierte que la parte actora niega algún vínculo laboral con la persona con la que se practicaron las diligencias, sin embargo, tal argumento, de igual forma resulta **infundado**, pues al tenor del estudio realizado a las diligencias de notificación respectivas, se desprende de las mismas que se observaron las formalidades contenidas del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, como se verificó en párrafos anteriores; sin que la negativa de la enjuiciante de conocer a ***** a la declaratoria de nulidad de las diligencias respectivas, pues como se sostuvo párrafos atrás, las diligencias se entendieron con dicha persona* ante la ausencia del representante legal y **por ser ésta persona quien se encontraba en el domicilio al momento de efectuarse las diligencias respectivas**, aunado a que se identificó con credencial para votar y manifestó ser **RECEPCIONISTA** del patrón citado.

Luego entonces, es correcto que el notificador haya entendido las diligencias con la persona mencionada, al haberse observado la mecánica establecida para tales casos en el Código Fiscal de la Federación, resultando del todo **infundados** los conceptos de impugnación a estudio, por lo que deben desestimarse.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se inserta:

Época:	Novena	Época
Registro:		172470
Instancia:	SEGUNDA	SALA
Tipo	Tesis:	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta		
Localización: Tomo XXV, Mayo de 2007		
Materia(s):		Administrativa
Tesis:	2a./J.	60/2007
Pag. 962		
[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág.		962

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Finalmente, respecto al argumento donde señaló que las constancias se encuentran en formatos preimpresos, resulta **infundado**, pues es de precisarse que la única finalidad de los formatos es agilizar la diligencia,

33

sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto y respecto de la negativa de que los hechos asentados en las actas de notificación hayan ocurrido de manera en que se relatan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.140/2005, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, la cual es obligatoria para esta Instrucción en términos de lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Asimismo, resulta aplicable al caso por analogía la Jurisprudencia VI.3o.A. J/14, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1113, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

”ACTAS DE VISITA. NO CAUSA PERJUICIO EL SOLO HECHO DE QUE SE LEVANTEN EN UN FORMATO IMPRESO Y LOS HECHOS QUE ACONTECIERON EN LA MISMA SE ASIENTEN EN FORMA MANUSCRITA. La utilización de formatos impresos que por conveniencia de práctica o facilidad y ahorro de tiempo utilizan los visitadores, por sí sola no es ilegal, dado que ello no le resta particularidad a la diligencia; en caso contrario, se tiene la oportunidad de expresarlo en el acto o de demostrar con posterioridad que su contenido no corresponde a la realidad.

Así las cosas, se indica que tanto el citatorio de **21 de octubre de 2025**, así como la constancia de notificación de **22 de octubre de 2025**, respectivamente, cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para una notificación **personal**.

De ahí que, en el presente caso se haya notificado conforme a derecho a la parte actora de: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ********* y su multa ********* correspondientes al periodo *********, por la cantidad total de **\$*******; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ********* y su multa ********* correspondientes al periodo *********, por la cantidad total de **\$*******, el día **22 de octubre de 2025**.

SEXTO. En ese orden de ideas, derivado de lo resuelto en el considerando que antecede, en el sentido que la notificación de: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ********* y su multa *********

35

correspondientes al periodo *********, por la cantidad total de **\$*******; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ********* y su multa ********* correspondientes al periodo *********, por la cantidad total de **\$******* se encuentra ajustada a derecho, y toda vez que como se advierte del escrito inicial de demanda, **la actora controvierte los referidos créditos en cuanto al fondo**, esta Instrucción concluye que el promovente del juicio desde la presentación de su demanda tuvo conocimiento de las cédulas de liquidación referidas, por tanto los restantes conceptos planteados vía ampliación que no fueron referidos en su libelo inicial de demanda, resultan **inoperantes por extemporáneos**.

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/67**, cuyo rubro y texto establece:

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

En tales términos se procede con el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la enjuiciante en su **libelo inicial de demanda**.

SÉPTIMO. Se procede al estudio del **cuarto** concepto de impugnación formulados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través del cual medularmente sostiene que: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$***** — emitidas por el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, carecen de firma autógrafa de la autoridad emisora.

La **autoridad demandada** al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A consideración de los suscritos Magistrados el agravio en estudio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima conveniente citar el contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, que en su fracción V, establece:

37

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)”

Del precepto en cita, se colige que los actos administrativos que se deban notificar deben ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

Al respecto, es dable señalar que la firma autógrafa otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y que la falta de la misma implica que legalmente se esté en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora negó lisa y llanamente que la cédula referida tuviera firma autógrafa del funcionario que la emitió.

En el Considerando **QUINTO** esta Juzgadora analizó lo relativo a la notificación de las cédulas impugnadas antes citadas, determinando que **las notificaciones resultaron legales.**

Así las cosas, de la constancia de notificación de la citada cédula visible dentro del expediente administrativo, en su último párrafo se advierte:

“... hago entrega y notifico los documentos consistentes ... los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, ...”

De lo anterior se colige, que las cédulas de liquidación le fueron entregadas con firma autógrafa a la actora; ahora bien, si la enjuiciante niega que las citadas cédula ostenten firma autógrafa de la autoridad emisora, tal negativa contiene la afirmación de que el documento determinante de los créditos impugnados contiene firma facsímil, razón por la cual al afirmar tal situación le corresponde a la parte actora acreditar dicha afirmación, sin que lo hubiere hecho.

En ese tenor y dado que la parte actora no acreditó que las cédulas citadas contengan firma facsímil del funcionario que las emitió, prevalece la presunción de validez que todo acto de autoridad contiene en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VIII.3o. J/28 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545, que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE
***** FACSIMILAR Y NO ***** , PERO EN LA CONSTANCIA

39

DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con ***** facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con ***** ***** , conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la ***** del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

OCTAVO. Se procede al estudio de una parte del **segundo** concepto de impugnación formulado en el escrito inicial de demanda donde la actora niega lisa y llanamente tener el carácter de patrón de las personas listadas en: **a)** la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó a la actora el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo ***** , por la cantidad total de **\$*******; y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo ***** , por la cantidad total de **\$******* , es decir, niega tener relación laboral con las mismas, de la siguiente forma:

- En principio, niega tener relación laboral, la existencia de los datos y movimientos afiliatorios con las personas por las cuales se determinan los créditos a su cargo y, por tanto, la obligación cuyo incumplimiento se le imputa.

- Asimismo, que las consultas de cuentas individuales deben considerarse inútiles puesto del texto de la determinante no se advierte que se motiven en las citadas cuentas individuales
- Dice que, para la eficacia de la certificación, resultaba indispensable que se plasmaran los sellos del instituto en cada una de las impresiones
- Por último, precisa que se certifiquen debidamente las cuentas individuales

Por su parte, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A criterio de este Juzgador los conceptos en estudio resultan **INOPERANTES por inatendibles**, por lo siguiente:

Lo anterior es así, puesto que dichos argumentos fueron planteados por la demandante dentro del juicio [6966/25-17-10-8](#) y los mismos resultaron **infundados**, de ahí que se ha adquirido la calidad de cosa juzgada y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el presente juicio, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla.

Pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 2a./J.198/2010, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 163187, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661, que señala lo siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

De igual forma sirve de apoyo, la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2004886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)
Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Bajo este contexto, este Instructor se encuentra impedido para realizar un nuevo pronunciamiento respecto de cuestiones que ya fueron atendidas en el juicio señalado con antelación.

NOVENO. Ahora bien la parte actora en sus conceptos de impugnación identificados como **segundo y tercero**, formulados en su escrito inicial de demanda, a través de los cuales medularmente sostiene que:

a) la cédula de liquidación impugnada por medio de la cual se le determinó

43

a la actora el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y b) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****, son ilegales debido a lo siguiente:

- Que la autoridad demandada fue omisa en exponer los fundamentos y motivos que acreditan la actualización del supuesto en el cual se ubicó, así como los procedimientos aritméticos que la llevaron a liquidar dichos créditos en la forma que lo hizo.
- Considera que se determina indebidamente una diferencia sin que exista un crédito fiscal firme, además de que no se señala de dónde proviene.
- Agrega que debieron anexarse los antecedentes que dieron origen a la determinación, los cuales desconoce en esta instancia.
- En adición sostiene que los gastos médicos a pensionados no debían ser determinados en las liquidaciones impugnadas, no obstante la autoridad de manera ilegal lo hizo.
- Que las multas que le fueron determinadas en las referidas cédulas de liquidación son excesivas.

Por su parte, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de este Juzgador los conceptos en estudio resultan **INOPERANTES por extemporáneos**, por lo siguiente.

Se sostiene lo anterior, toda vez que dichos argumentos se esgrimen contra resoluciones administrativas emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad **6966/25-17-10-8**, por lo que al referirse a aspectos que pudieron haberse hecho valer en el juicio de referencia, es que resulte evidente que la parte actora en el presente juicio no cuenta con una segunda oportunidad para esgrimirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 169652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/65
Página: 937

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS. Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro:

45

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

DÉCIMO. Ahora bien, toda vez que la parte actora en su **primer** concepto de impugnación formulado en su escrito inicial de demanda negó conocer: **c)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y **d)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****, y la autoridad demandada sí exhibió las referidas resoluciones con sus respectivas constancias de notificación, este Juzgador procede al estudio del **primer** concepto de impugnación planteado por la parte actora en su libelo de ampliación de demanda, a través del cual manifestó que de la constancia de notificación con las que pretende la demandada acreditar la supuesta notificación de las cédulas de liquidación impugnadas y de la diligencia presuntamente llevada a cabo respectivamente, consistente en el CITATORIO y ACTA DE NOTIFICACIÓN, se observa que no obra constancia de ser recibidas por persona autorizada y además se realizaron sin la presencia del representante legal y se omitieron designar testigos; que del análisis realizado a los citatorios y las presuntas actas de notificación se advierte que no están

debidamente circunstanciadas, toda vez que el notificador no circunstanció los pormenores de cómo se cercioró que efectivamente se constituyó en el domicilio a notificar y se debió cumplir con la tesis 1.7º.A.J/5(10ª); que se trata de machotes o formatos preimpresos; que al dirigirse a una persona incierta que no sea el representante legal, se deduce que no fue hecha conforme al artículo 137 del citado ordenamiento legal; que el notificador adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social no circunstanció porque no fue encontrada la persona buscada, por lo que entregó el citatorio a una persona diversa, sin señalar el vínculo con la persona interesada, de acuerdo a la jurisprudencia 2ª./J.82/2009.

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación de la demanda, así como su respectiva contestación a la ampliación de la demanda, sostiene la **legalidad y validez** de las resoluciones determinantes impugnadas.

A consideración de este Juzgador los argumentos en estudio resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones legales.

En primer término, resulta necesario precisar que conforme al artículo **137** del Código Fiscal de la Federación, la única forma de determinar que la diligencia de notificación ha cumplido con las formalidades exigidas para la práctica de diligencias de las autoridades fiscales, es que exista constancia debidamente circunstanciada de la forma en que se practicó la notificación del controvertido acto.

Efectivamente, las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los actos de autoridad lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos

47

procesales, que la falta de cumplimiento de una formalidad en la práctica de alguna notificación conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de legalidad.

En tal virtud, el artículo **137** del Código Fiscal de la Federación establece que, para el caso de notificaciones personales, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, en él se ha de indicar la hora en que fue entregado el mismo, en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Por lo que, si la persona citada o su representante legal no esperaren se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de negarse a recibir dicho acto, entonces se dejará por instructivo fijado en lugar visible del domicilio.

Así las cosas, de las constancias de notificación realizadas por la autoridad demandada, se desprende que **sí se llevaron a cabo las formalidades previstas para las notificaciones en el artículo 137 del propio Código Fiscal de la Federación**, por lo que a continuación, se realiza el siguiente pronunciamiento.

Bajo esa tesitura se indica que al tener a la vista el citatorio y la constancia de notificación, fojas 64 a 68 de autos, los mismos son **legibles**, pues claramente se desprende los datos señalados en dichos documentos, de ahí que se considere **infundado** el argumento de la demandante.

Ahora bien, cabe precisar que atendiendo a la jurisprudencia número **2ª./J.60/2008**, misma que resulta de observancia obligatoria para este Juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, **el citatorio previo** a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, **constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación**, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, **de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

En este contexto, es menester precisar que este Juzgador procederá a analizar las constancias de notificación de: **c)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y **d)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****.

Así las cosas, del citatorio de **21 de octubre de 2025**, visible a fojas 108 de autos, se desprende, que siendo las 14 horas con 00 minutos del día señalado, el notificador al constituirse en el domicilio de la parte actora sito en:

*****, se cercioró de que era el domicilio del patrón porque coincidía con el indicado en el documento* además por así señalarse en

49

***** ***** así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio de nombre ***** ***** manifestando ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender el acto, así como tener una **relación LABORAL** con el destinatario, al tener la calidad de **RECEPCIONISTA** y que se identificó con credencial para votar ***** con vigencia de **** * ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral; además se cercioró de que dicha persona se encontraba en el inmueble, toda vez que lo atendió en el domicilio; posteriormente el notificador procedió a **requerir la presencia del representante legal del patrón o de su representante legal**, a lo que se le informó de manera expresa que **no se encontraba en ese momento en virtud de que tiene horario irregular**, por lo que procedió a dejar citatorio para efecto de que el representante legal del patrón antes mencionado esperara al notificador el día 22 de octubre de 2025, a las 16 horas con 00 minutos y en caso de no estar presente, se notificaría a la persona que se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino, firmando el tercero de conformidad.

En esa tesitura, este Juzgador considera que en el presente caso se colmaron las formalidades previstas en el artículo **137** del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador al no encontrar a quien debía notificar los documentos determinantes de los créditos fiscales le dejó al representante legal de la actora citatorio en poder de ***** ***** persona que señaló **tener el carácter de empleado y se identificó con credencial para votar**.

Ahora, del acta de notificación de **22 de octubre de 2025**, visible a fojas 109 a 111 de autos, se advierte que siendo las 14 horas con 00 minutos

del día señalado, el notificador hizo constar que se **constituyó** en el domicilio del patrón, hoy actor, ubicado en: ***** se cercioró de que era el domicilio del patrón porque coincidía con el indicado en el documento* además por así señalarse en ***** así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio de nombre ***** manifestando ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender el acto, así como tener una **relación LABORAL** con el destinatario, al tener la calidad de **RECEPCIONISTA** y que se identificó con credencial para votar ***** con vigencia de ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral; además se cercioró de que dicha persona se encontraba en el inmueble, toda vez que lo atendió en el domicilio; posteriormente el notificador procedió a **requerir la presencia del representante legal del patrón o de su representante legal**, a lo que se le informó de manera expresa que **no pudo estar presente**, por lo que procedió a realizar la diligencia de notificación con la persona citada, quién firmó de conformidad.

En los términos expuestos, se acreditó que el notificador **sí se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto de la parte actora**, pues el notificador realizó la circunstanciación de los pormenores de dicha diligencia arrojando plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 171707
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 158/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Por otra parte, no le asiste la razón a la actora cuando afirma, que su domicilio se encuentra compuesto por un número exterior e interior, por los que dichas diligencias son ilegales al no existir un acta circunstanciada de hechos, de acuerdo a la jurisprudencia 1.7º.A.J/5(10ª) de título y subtítulo: **"NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUEL"**, pues no se debe perder de vista que dicha tesis fue motivo de contradicción de tesis, quedando aprobada la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.), la cual es del rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012115
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.)
Página: 650

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

De la ejecutoria respecto de la cual derivó la referida jurisprudencia se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ha ido precisando los alcances del mismo en aras de lograr que se respete la seguridad jurídica de los sujetos a quienes deba notificarse, pues lo que se busca con ello es tener la certeza de que el acto de autoridad no sea arbitrario y que se logre dar a conocer el acto administrativo para que, de estimarlo necesario, el gobernado tenga la oportunidad de oponerse al mismo.

En ese contexto, se indica en dicha ejecutoria que la circunstanciación de la diligencia debe arrojar plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio y con la persona indicada y, para ello, se deben asentar los datos y los hechos que arrojen esa conclusión en forma objetiva y no en presunciones; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido

todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

En virtud de lo anterior, para que exista certeza de que la notificación se realizó en el domicilio del interesado, es necesario que el notificador asiente en el acta, en forma objetiva, datos o elementos suficientes que permitan tener evidencia de que efectivamente se constituyó en el domicilio del contribuyente.

Luego, en el caso de que el domicilio en cuestión se conforme tanto por un número exterior, como por un número interior, se cumplirá con la finalidad de otorgar certeza de que se actúa en el lugar correcto, **señalando el domicilio en el que se constituyó y la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello**, aunado a que, al realizarse con un tercero la notificación, deberá manifestar que fue en ese domicilio.

Sin embargo, de ello no se sigue que, además, deba señalarse si para tener acceso al interior del inmueble fue atendido por persona alguna o si la puerta estaba franca o no, porque si no se hace mención de esa circunstancia, debe presumirse que así fue, pues de lo contrario, no habría podido proceder al interior, siendo irrelevante mencionar, por otra parte, si para tener acceso a aquél fue atendido o no por persona alguna, pues tales hechos no son necesarios para arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado.

Así en el presente caso, de dichas constancias se observa que el notificador **sí se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto de la parte actora**, por lo que resulta **infundado** su argumento.

Ahora, respecto del argumento de la parte actora donde señaló no se requirió la presencia del representante legal y no se llevó con éste, de igual forma resulta **infundado**, pues de dichas diligencias se desprende que el notificador solicitó la presencia del representante legal y el tercero *********
********* se identificó y señaló su nombre y vínculo, manifestando que **no se encontraba**, por lo que válidamente dichas diligencias podían efectuarse con la persona anteriormente referida.

Asimismo se indica que, no tiene por qué exigirse al notificador que la diligencia se deba señalar el nombre del representante legal de la actora, máxime que debe entenderse que éste, al requerir la presencia del representante legal de la persona jurídica, buscó a una persona determinada, toda vez que aquella cuya presencia se solicitó deberá acreditar, en el momento de la práctica de la notificación, tener el carácter cualificado señalado; aspecto que sí debe ser materia de circunstanciación al elaborarse la constancia de notificación.

Además, debe precisarse que si el notificador, por cuenta propia, investiga a quién le corresponde el carácter de representante legal de la persona moral interesada, bien sea porque esa información la obtuvo del Registro Federal de Contribuyentes o por cualquier otro medio, cabe el riesgo de que pretenda practicarse una notificación con alguien que, al momento de realizarse la diligencia respectiva, probablemente ya no ostente el cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.8o.A.76 A (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2464, la cual es del tenor literal siguiente

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009). De las ejecutorias mencionadas, cuya parte conducente aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007 y XXX, julio de 2009, páginas 704 y 405, respectivamente, se advierte, entre otras cosas, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para considerar que las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, cuando se entienden con un tercero, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con "quien dijo ser tercero compareciente" o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, sin que esto signifique, tratándose de las notificaciones dirigidas a una persona jurídica, que para cumplir con dicho requisito deba buscarse a persona cierta y determinada, esto es, a quien ostente el carácter de representante de aquella, pues no es exigible que el notificador deba saber -de antemano-, quién tiene esa calidad, en términos del Registro Federal de Contribuyentes; tampoco que, ante la falta de asiento de ese dato en el registro indicado, el notificador deba indagar qué persona cuenta con dicho carácter y que, en consecuencia, al practicar la diligencia deba requerir su presencia, pues estas exigencias no fueron establecidas por el legislador ni introducidas por el Alto Tribunal del País en su ejercicio interpretativo, lo que de suyo implica que no tiene por qué exigirse al notificador que actúe de esa manera, máxime que debe entenderse que éste, al requerir la presencia del representante legal de la persona jurídica, buscó a una persona determinada, toda vez que aquella cuya presencia se solicitó deberá acreditar, en el momento de la práctica de la notificación, tener el carácter cualificado señalado; aspecto que sí debe ser materia de circunstanciación al elaborarse la constancia de notificación. Además, debe precisarse que si el notificador, por cuenta propia, investiga a quién le corresponde el carácter de representante legal de la persona moral interesada, bien sea porque esa información la obtuvo del Registro Federal de Contribuyentes o por cualquier otro medio, cabe el riesgo de que pretenda practicarse una notificación con alguien que, al momento de realizarse la diligencia respectiva, probablemente ya no ostente el

cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes.

Por otra parte, respecto del argumento de la parte actora donde señala que no se asentaron datos suficientes del tercero, dicho argumento resulta **infundado**, ya que la persona con la cual se realizaron dichas diligencias **SEÑALÓ SU NOMBRE, SE IDENTIFICÓ E INDICÓ TENER UNA RELACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA HOY ACTORA**, sin que fuera necesario precisar el documento con el que acreditara que efectivamente era trabajador de la empresa actora, pues se cumplió con dicha formalidad con el hecho de que en las diligencias la citada persona asentó su **nombre y el vínculo** que tenía con la parte actora.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 162073
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011
Página: 913
Tesis: XVII.1o.P.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa

tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

Ahora bien, se advierte que la parte actora niega algún vínculo laboral con la persona con la que se practicaron las diligencias, sin embargo, tal argumento, de igual forma resulta **infundado**, pues al tenor del estudio realizado a las diligencias de notificación respectivas, se desprende de las mismas que se observaron las formalidades contenidas del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, como se verificó en párrafos anteriores; sin que la negativa de la enjuiciante de conocer a ******* ***** ******* a la declaratoria de nulidad de las diligencias respectivas, pues como se sostuvo párrafos atrás, las diligencias se entendieron con dicha persona* ante la ausencia del representante legal y **por ser ésta persona quien se encontraba en el domicilio al momento de efectuarse las diligencias respectivas**, aunado a que se identificó con credencial para votar y manifestó ser **RECEPCIONISTA** del patrón citado.

Luego entonces, es correcto que el notificador haya entendido las diligencias con la persona mencionada, al haberse observado la mecánica establecida para tales casos en el Código Fiscal de la Federación, resultando del todo **infundados** los conceptos de impugnación a estudio, por lo que deben desestimarse.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se inserta:

Época:	Novena	Época
Registro:		172470
Instancia:	SEGUNDA	SALA
Tipo	Tesis:	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta		
Localización: Tomo XXV, Mayo de 2007		
Materia(s):		Administrativa
Tesis:	2a./J.	60/2007
Pag. 962		
[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 962		

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Finalmente, respecto al argumento donde señaló que las constancias se encuentran en formatos preimpresos, resulta **infundado**, pues es de precisarse que la única finalidad de los formatos es agilizar la diligencia,

59

sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto y respecto de la negativa de que los hechos asentados en las actas de notificación hayan ocurrido de manera en que se relatan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.140/2005, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, la cual es obligatoria para esta Instrucción en términos de lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Asimismo, resulta aplicable al caso por analogía la Jurisprudencia VI.3o.A. J/14, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1113, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

”ACTAS DE VISITA. NO CAUSA PERJUICIO EL SOLO HECHO DE QUE SE LEVANTEN EN UN FORMATO IMPRESO Y LOS HECHOS QUE ACONTECIERON EN LA MISMA SE ASIENTEN EN FORMA MANUSCRITA. La utilización de formatos impresos que por conveniencia de práctica o facilidad y ahorro de tiempo utilizan los visitadores, por sí sola no es ilegal, dado que ello no le resta particularidad a la diligencia; en caso contrario, se tiene la oportunidad de expresarlo en el acto o de demostrar con posterioridad que su contenido no corresponde a la realidad.

Así las cosas, se indica que tanto el citatorio de **21 de octubre de 2025**, así como la constancia de notificación de **22 de octubre de 2025**, respectivamente, cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para una notificación **personal**.

De ahí que, en el presente caso se haya notificado conforme a derecho a la parte actora de: **c) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y d) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$***** el día 22 de octubre de 2025.**

DÉCIMO PRIMERO. En ese orden de ideas, derivado de lo resuelto en el considerando que antecede, en el sentido que la notificación de: **c) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número**

***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y d) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$***** **se encuentra ajustada a derecho**, y toda vez que como se advierte del escrito inicial de demanda, **la actora controvierte los referidos créditos en cuanto al fondo**, esta Instrucción concluye que el promovente del juicio desde la presentación de su demanda tuvo conocimiento de las cédulas de liquidación referidas, por tanto los restantes conceptos planteados vía ampliación que no fueron referidos en su libelo inicial de demanda, resultan **inoperantes por extemporáneos**.

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/67**, cuyo rubro y texto establece:

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión

consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

En tales términos se procede con el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la enjuiciante en su **libelo inicial de demanda**, haciéndose la precisión que de igual forma se procederá al estudio únicamente del “**segundo**” y **tercero**” conceptos de anulación planteados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, toda vez que desde su ocurso inicial de demanda negó lisa y llanamente tener el carácter de patrón de las personas listadas en los créditos impugnados.

DÉCIMO SEGUNDO. Se procede al estudio del **cuarto** concepto de impugnación formulados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través del cual medularmente sostiene que: **c)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y **d)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****_ emitidas por el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, carecen de firma autógrafa de la autoridad emisora.

La **autoridad demandada** al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A consideración de los suscritos Magistrados el agravio en estudio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima conveniente citar el contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, que en su fracción V, establece:

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)”

Del precepto en cita, se colige que los actos administrativos que se deban notificar deben ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

Al respecto, es dable señalar que la firma autógrafa otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y que la falta de la misma implica que legalmente se esté en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza

de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora negó lisa y llanamente que la cédula referida tuviera firma autógrafa del funcionario que la emitió.

En el Considerando **DÉCIMO** esta Juzgadora analizó lo relativo a la notificación de las cédulas impugnadas antes citadas, determinando que **las notificaciones resultaron legales.**

Así las cosas, de la constancia de notificación de la citada cédula visible dentro del expediente administrativo, en su último párrafo se advierte:

“... hago entrega y notifico los documentos consistentes ... los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, ...”

De lo anterior se colige, que las cédulas de liquidación le fueron entregadas con firma autógrafa a la actora; ahora bien, si la enjuiciante niega que las citadas cédulas ostenten firma autógrafa de la autoridad emisora, tal negativa contiene la afirmación de que el documento determinante de los créditos impugnados contiene firma facsímil, razón por la cual al afirmar tal situación le corresponde a la parte actora acreditar dicha afirmación, sin que lo hubiere hecho.

En ese tenor y dado que la parte actora no acreditó que las cédulas citadas contengan firma facsímil del funcionario que las emitió, prevalece la presunción de validez que todo acto de autoridad contiene en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VIII.3o. J/28 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545, que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE *** FACSIMILAR Y NO *****”, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con ***** facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con ***** *****”, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la ***** del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

DÉCIMO TERCERO. Se procede al estudio en conjunto por su estrecha relación de un parte del **segundo** concepto de impugnación formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como **segundo** y **tercero** del escrito de ampliación de demanda donde la actora niega lisa y llanamente tener el carácter de patrón de las personas listadas en los créditos impugnados, es decir, niega tener relación laboral con las mismas, de la siguiente forma:

- En principio, niega tener relación laboral, la existencia de los datos y movimientos afiliatorios con las personas por las

cuales se determinan los créditos a su cargo y, por tanto, la obligación cuyo incumplimiento se le imputa.

- Asimismo, niega que se le hubiera dado a conocer la información que dio origen a la determinación controvertida, incluyendo los avisos afiliatorios, desconociendo las firmas que los calcen, al ser improcedente la gestión de negocios en materia fiscal.
- De esta forma, reitera que debió anexarse los antecedentes que dieron origen a su determinación.
- Aduce que en ningún momento presento información de los trabajadores por medios electrónicos o de forma documental.
- En el mismo sentido niega lisa y llanamente haber recibido el acuse de recibo electrónico que el instituto demandado aduce haber emitido.
- Asimismo, que las consultas de cuentas individuales deben considerarse inútiles puesto del texto de la determinante no se advierte que se motiven en las citadas cuentas individuales
- Añade que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado el pleno valor probatorio de las consultas de cuentas individuales, lo cierto es que las mismos deben ser valorados por este órgano jurisdiccional, cerciorándose de que no se contienen en documentos distintos, que se encuentren certificados, que son legibles y comprensibles que se refieran a los trabajadores mencionados en el acto que son resultando de la información presentada por el patrón y que se realizó la

67

comunicación utilizando un número patronal de identificación electrónica.

- De igual forma considera que las consultas de cuentas individuales no están certificadas de conformidad con los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, al no contener los elementos necesarios para vincularla con el patrón, ni que hubiese sido tomada del sistema electrónico con el que cuenta el Instituto demandado, revelando así su origen, además de que alude haberse realizado con base en formatos impresos
- Dice que, para la eficacia de la certificación, resultaba indispensable que se plasmaran los sellos del instituto en cada una de las impresiones
- Estima que el hecho de que exista la carta de términos y condiciones no significa que la información haya sido presentada por la actora, sino que incluso era necesario que las consultas de cuentas individuales contuvieran la llave pública
- Menciona también que no se acreditan los elementos previstos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, a efecto de garantizar la viabilidad probatoria de las consultas.
- Por último, precisa que se certifiquen debidamente las cuentas individuales

Por su parte, la **autoridad demandada** sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como la idoneidad del caudal probatorio ofrecido y exhibido en este proceso para acreditar su dicho y, consecuentemente, desvirtuar las negativas de la parte actora.

A criterio de esta Juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

Así pues, las consultas de cuenta individual que obran en autos son pruebas que deben valorarse por dos métodos en: a) abstracto y en b) concreto.

En este orden de ideas, se procederá en primer término a la valoración en **abstracto**.

En términos de los artículos 3º y 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/200716, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE

69

AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

De lo anterior, se advierte que con los estados de cuenta individuales de los trabajadores se permite al instituto demandado acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy demandante.

Sin que lo anterior signifique que está dotado de mayor esfuerzo a la jurisprudencia en mención que a la propia ley, pues no debe perderse de vista que la fuerza obligatoria de la jurisprudencia no es otorgada por este órgano jurisdiccional sino por el propio constituyente y el legislador ordinario, basando entonces conocer el contenido de los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución Federal y 217 de la Ley de Amparo, para saber que si un criterio resulta aplicable al caso concreto, debe observarse de forma obligatoria siempre que se actualicen los supuestos para ello, tal como sucede en la especie.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3º y 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

Estableció también que el artículo 5º del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o

71

comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, pues no se trata de documentales públicas per se, sino de información digital certificada.

Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información transmitida por el propio patrón.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano**

del Seguro Social; así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

De esta manera, como se trata de información que se encuentra soportada en medios digitales, los cuales permite su impresión en un soporte físico, se estima que es posible la reproducción de su contenido, y no que sólo pueda consultarse en el soporte digital original en que se encuentra

En otro contexto, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

No obstante, como se dijo con antelación de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta aplicable al caso concreto en atención a lo expuesto a lo largo de este fallo, basta con la certificación de las impresiones de la cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar a continuación la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

“... **SÉPTIMO.** A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización: (Los transcribe) De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 100 del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

73

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los

créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica. Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el

75

afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor: (Se reproduce) Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción: (Se transcribe) Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que: Código Federal de Procedimientos Civiles: (Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra. Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata. Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos

presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón. ..." (Énfasis añadido)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y en ambos casos se les da a las certificaciones el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

Por tal motivo, concluyó que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto 106 de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

(El énfasis es agregado)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que sí el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentación en formatos impresos como la presentación a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el numero patronal de identificación electrónica, entonces la consultas de cuenta individual hace prueba plena, por lo cual resulta innecesario vincularlas con algún otro medio de prueba.

Lo anterior independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

Por tal motivo, sostuvo que no resultaba necesario adminicular las consultas de cuentas individuales con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información de ahí que sean irrelevantes los argumentos que se plantean respecto a la falta de exhibición de los avisos o acuses electrónicos, pues aún sin su exhibición, la autoridad acredita la relación laboral y presentación de la información con las consultas de cuentas individuales.

Es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

“... Finalmente, y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4º.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: “SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO”; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado. ...”

En virtud de lo anterior, es que se advierta que **son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues sólo éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.**

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos

79

probatorios en este tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

Probanzas que al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no se encuentran supeditados al requisito de fundamentación y motivación.

Sin que pueda estimarse que con la exhibición las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en la cédula controvertida se está mejorando la motivación de los actos impugnados, pues lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los créditos combatidos se desprenden los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en los actos impugnados, al detallar los datos relativos a cada uno de los trabajadores indicados en las cédulas.

En este orden de ideas, cabe precisarse que, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo.

Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/200417, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, el sentido común indica que las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan lo siguiente:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG SOC.	Numero de Seguridad Social del Trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social

RE.PAT.	Numero de Registro Patronal movimiento; el patrón. INICIO F. RECEP. Fecha de recepción
INICIO F. RECEP	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación.
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación.
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

De la imagen anteriormente inserta, se desprende que la información (contenida en los referidos estados de cuenta individuales) es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que ocupa a este Juzgador.

Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)18, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala lo siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 112 las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del

trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Síndico que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

En este orden de ideas, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I de la Ley del Seguro Social, consistente en “Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles”; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario.

A su vez en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

El significado de tal cuestión sólo puede ser uno, consistente en que la relación laboral reportada en el último movimiento de alta o modificación salarial aún no ha concluido y, por ende, se encuentra vigente.

Esta conclusión se obtiene pues si se considera que conforme al artículo 15, fracción I de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los patrones están obligados a presentar los movimientos de baja y evidentemente al capturar

83

la baja en el sistema debe ingresarse la fecha del movimiento, es claro que cuando se refleja el dato "00/00/0000", es porque no se ha hecho captura alguna del movimiento de baja.

Entonces, el dato "00/00/0000", por cuestiones informáticas y atendiendo a la nulidad del valor numérico del cero, únicamente constituye la representación de la ausencia de presentación de movimiento de baja respecto de determinada alta o reingreso.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero-patronales respecto de dichas personas, de acuerdo a la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que: *"En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas..."*.

Por todo ello los anteriores datos resultan suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del período liquidado.

Máxime, si en dichas documentales se hacen constar inteligiblemente datos mínimos que producen certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto; verbigracia, el número de seguridad social del trabajador, el nombre, número de registro patronal, fecha de alta y baja, así como el salario

correspondiente; cuestión que acredita la idoneidad y eficacia demostrativa de las consultas de cuenta individual obtenidas por la autoridad del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones con el que para tal efecto cuenta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XXVII.3o.2 A (10a.), suscrita por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, que dice lo siguiente:

“CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores debidamente certificados por el funcionario facultado por el órgano asegurador tienen valor probatorio pleno y, por tanto, son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón. En ese contexto, para estimar la idoneidad y eficacia demostrativa de la consulta de cuenta individual obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, basta que en el documento respectivo se hagan constar inteligiblemente datos mínimos que produzcan certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto, a saber: I) número de seguridad social del asegurado; II) su nombre; III) CURP; IV) número de registro patronal; V) fecha de recepción del aviso; VI) fecha de alta; y, VII) salario. En tales condiciones, de constatarse los conceptos referidos, es innecesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor, o bien, la especificación del significado de los diversos caracteres alfanuméricos que en ella se contengan, pues dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral.”

Bajo ese contexto, es que se advierta que basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado en los términos previstos en el artículo 4º del Reglamento de 116 la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas

85

a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Ahora, del análisis efectuado a las consultas de cuentas individual visibles de fojas 106 a 121 reverso de autos-, se advierte que las mismas se encuentran correctamente certificadas, en tanto que la autoridad demandada indicó lo siguiente:

IMAGEN INSERTADA

De la imagen anteriormente inserta, se observa que la certificación efectuada por la enjuiciada se encuentra fundada en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, expone con precisión el origen de la información impresa y posteriormente certificada, como es que concuerda fielmente con los datos contenidos en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Siendo importante acotar que las consultas de cuenta individual, contrario a lo que aduce la actora, no deben estar fundadas ni en

cuanto a su contenido ni en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.)19, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito que es del tenor siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental público dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

Aun cuando, en el caso, la autoridad que las certificó fundó su competencia para ello; por lo que cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del

87

Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”

Por otro lado, es cierto es que en una parte de las consultas de cuenta individual se ostenta como número de identificación patronal el ***** en la parte superior derecha; sin embargo, en la parte relativa al detalle del movimiento afiliatorio correspondiente aparece el número ***** es el mismo número que aparece en la cédula controvertida, lo que evidentemente significa que el adicional es solamente de un dígito verificador que no integra el número de registro patronal.

Sin que sea un obstáculo tal circunstancia, pues conforme a la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009, el número de registro patronal es el registro asignado por el instituto a diez posiciones numéricas o alfanuméricas, que son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, dado que la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos y no forma parte propiamente del número de identificación patronal.

Cobra aplicación la jurisprudencia VII-J-SS-9, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patronos y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una ‘clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patronos’, indicándose que el dígito verificador lo ‘impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social’. Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.”

Ante tales consideraciones, la certificación efectuada por la demandada **resultó suficiente** para otorgar certeza de que los datos asentados en ellas efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos con los que cuenta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS129, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sexta época, año I, número 10, de octubre de dos mil ocho, página 130, que dice lo siguiente

“ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas "consultas de cuentas individuales", correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. (7)

En ese contexto, derivado del pleno valor probatorio de las consultas de cuenta individual, aun ante la falta de la carta de términos y en el supuesto de que las diversas pruebas consistentes en el “ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO” y el “AVISO DE REGISTRO PATRONAL” carecieran de cualquier valor probatorio como pretende la actora, o en lo individual sólo

sirvieran como indicio, de todas formas la relación de trabajo y la presentación por medios electrónicos de la información por parte de la actora estaría plenamente acreditada.

Por todo lo anterior, es dable concluir que la actora **no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual** que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir los actos controvertidos, pues como se demostró las mismas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio, además de que demuestran que la actora no sólo ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitir el acto controvertido, sino que fue ella misma quien la presentó. Máxime, si contrario a lo esgrimido por la demandante, la autoridad demandada trajo a juicio las consultas de cuenta individual de todos los trabajadores listados en las cédulas de liquidación impugnadas, de ahí que resulten **infundados** sus agravios planteados.

DÉCIMO CUARTO. Se procede al estudio de otra parte del **segundo** concepto de anulación formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través del cual aduce que no se aplicó correctamente el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, puesto que dicho precepto nos remite al artículo 23 de la citada Ley, fijándose las bases de cotización para cubrir las ramas de los seguros para pensionados y beneficiarios tratándose de patrones en cuyos contratos colectivos fijen prestaciones inferiores o superiores a las señaladas en la ley, por lo que negó tener contrato colectivo en el que se establezca prestaciones inferiores o superiores a la ley.

Que la pretendida aplicación del rubro de Gastos Médicos pensionado se traduce en una pretendida doble tributación.

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional las manifestaciones en análisis resultan **infundadas**, de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **396/2014**, apuntó que el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social establece que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por lo que, de la interpretación de dicha porción normativa obtuvo que tal cuota era de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, **ello no limitaba ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo**, lo que se ajustaba no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

Del estudio realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgió la siguiente jurisprudencia que es de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que a continuación se reproduce:

Época: Décima Época
Registro: 2009254
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 63/2015 (10a.)
Página: 1653

SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

En tales consideraciones, resulta **infundado** el argumento de la parte actora pues la cuota que establece el artículo 25, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social no está condicionada a que exista contrato colectivo de trabajo.

DÉCIMO QUINTO. Finalmente se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **tercero** planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por medio del cual controvierte la legalidad de las multas impuestas a su cargo en: **c) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa *******

93

correspondientes al periodo *********, por la cantidad total de **\$*******, y **d)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ********* y su multa ********* correspondientes al periodo *********, por la cantidad total de **\$*******, porque aduce que no fueron individualizadas por la autoridad demandada.

Por su parte, al formular su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la **legalidad y validez** de la resolución determinante combatida.

A consideración de los suscritos Magistrados, el concepto de anulación resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Así es, respecto a que las multas combatidas fueron determinadas por el Instituto sin adecuar las razones que se tomaron en consideración para su emisión, no le asiste razón a la actora pues la autoridad demandada no se encontraba obligada a individualizar detalladamente las condiciones circundantes a las infracciones en que incurrió la demandante, toda vez que la multa fue impuesta en el porcentaje mínimo previsto por la ley.

Por tal motivo, a criterio de esta Juzgadora, es **infundado** el argumento de la demandante, pues la autoridad demandada no motivó la individualidad de las multas, en virtud de que aquéllas procedió a la imposición de la sanción legalmente aplicable a la conducta infractora de la

actora en el porcentaje mínimo del 40%, contemplado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Se sostiene lo anterior, toda vez que del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, establece la imposición de sanciones entre un 40% y 100%, de tal suerte que no se causa perjuicio alguno a la demandante, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación, por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que le corresponde a dicha conducta, no debiendo exigírsele mayores requisitos para dicha **motivación**, puesto que la multa impuesta fue por el importe mínimo establecido en el precepto legal que sanciona tal conducta infractora, estando la demandada impedida para imponer un monto inferior al mínimo establecido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 102/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

“MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe permitir que la autoridad facultada para imponerla pueda determinar, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda. En ese sentido, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, al prever que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 del citado ordenamiento, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción y a la situación particular del infractor.”

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece lo que enseguida se transcribe:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”

En este tenor, basta con que las autoridades señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, que en el caso particular son los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, relativos a la omisión del debido pago de las cuotas obrero-patronales; dichos artículos establecen lo siguiente:

“**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

...

I. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

... “

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

En consecuencia, si la actora incumplió con realizar debidamente el pago de las cuotas causadas en el período respectivo, se configuró la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 287 de este mismo ordenamiento legal, lo que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera las multas equivalentes al cuarenta por ciento, que constituye el mínimo.

Por tanto, como la demandante incurrió en la infracción de mérito y las autoridades no pueden imponer multas que no estén previstas en la ley (como lo sería alguna equivalente a un porcentaje inferior al mínimo señalado en el texto de la norma), entonces basta que se motive la comisión de la infracción y se imponga la multa mínima, sólo siendo exigible la individualización de la sanción cuando el importe que se impone es superior al mínimo.

Por otro lado, si bien la actora pretende desconocer el origen de las multas controvertida, basta tener a la vista los actos impugnados para advertir que las cuotas obrero-patronales que le dieron origen son las contenidas en las cédulas de liquidación respectivas, en donde se determinan tanto esos conceptos como las multas correspondientes.

Entonces, la accionante no puede desconocer el origen de las multas aduciendo que nunca se le notificaron ni se le hicieron saber los antecedentes que le dieron origen, así como los trabajadores que la causaron, pues parte de la razón de este juicio es el mismo conocimiento e impugnación que efectúa la demandante; y como se dijo anteriormente, la autoridad no tenía que demostrar que existió falta de pago, dado que ello es un hecho negativo que, en todo caso, la actora debió acreditar al conllevar implícitamente la afirmación de que sí hizo el pago debidamente, lo cual, no ocurrió.

Finalmente, no le asiste razón cuando aduce que debe anularse las multas al ser accesorio de la liquidación de cuotas, por cuanto hace al sustento de su imposición, dado que la demandante no desvirtuó haberse ubicado en el hecho imponible previsto en la norma, así como tampoco haber efectuado el pago correspondiente.

En este orden de ideas, es que se advierta que: **c)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$*****; y **d)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal número ***** y su multa ***** correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$***** , mismas que goza de pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, en

relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, se advierte que la autoridad enjuiciada invocó como fundamento de para imponer la multa, entre otros el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, antes inserto se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social estará facultado para aplicar multas en caso de incumplimiento a las disposiciones de dicha ley, mismas que oscilan entre 40% o 100% del concepto omitido.

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que el artículo 304 de la Ley del Seguro Social no establece una multa fija de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece un porcentaje de multa mínimo y uno máximo a fin de que la autoridad fiscal esté en posibilidad de imponer la sanción que corresponda, tomando en cuenta las características propias de la infracción cometida, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para poder individualizarla en cada caso concreto.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 2a./J. 242/2007, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, 2017, página 207, que es del tenor literal siguiente:

“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, sí generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece

99

una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”

En las relatadas consideraciones, tras haberse agotado el estudio de los argumentos de agravio formulados por la actora en el presente juicio, sin que ninguno de ellos haya resultado fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste respecto de las **cédulas de liquidación impugnadas** -mismas que fueron precisadas en el resultando primero del presente fallo-, de conformidad con lo previsto por el artículo **68** del Código Fiscal de la Federación, procede reconocer su **validez**, de conformidad con el diverso **52, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VIII-P-SS-422, sustentada por Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de este Tribunal Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 116, que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en consecuencia,

II. No se sobresee en el juicio.

III. La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

IV. Se **reconoce** la **validez** de las **resoluciones impugnadas** por las razones y consideraciones de derecho que quedaron expuestas a lo largo del presente fallo.

V. **NOTIFÍQUESE** a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, con la asistencia del Secretario de Acuerdos, **Pedro Jesús Ramírez Rojas**, que actúa y da fe.

*RDCP

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El 28 de septiembre de 2026, la licenciada Rosa Daniela Cortés Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.. Conste.”